FOJA: 33 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4808-2025
CARATULADO : PRODUCCIONES PACIFICO S.A./-FISCO DE CHILE

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Con fecha 02 de abril del año 2025 a folio 01, comparece Carlos Héctor Geniso, argentino, cédula de identidad N°14.583.089-3, representante legal de **Producciones del Pacífico S.A**, Rut 77.198.780-k, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en Avenida Alonso de Córdova N°4.294, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quién conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, pide tener por **interpuesto recurso de reclamación** en contra de la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana**, representada para estos efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el artículo 31 del Decreto N° 136 de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud- por **el Fisco de Chile**, representado a su vez por el **Consejo de Defensa del Estado**, quién, a su vez es representado por su Presidente, don Raúl Letelier Wartenberg, todos con domicilio en calle Agustinas N°1255, piso 4, comuna y ciudad de Santiago, por haberse dictado con fecha 27 de marzo de 2025, la Resolución N°25132177, por la cual impone a su representada una multa de 800 UTM, en razón de carecer la mencionada resolución de fundamentos fácticos y jurídicos suficiente para vincularlos con el hecho investigado.

Que, en virtud de lo anterior, solicita que se deje sin efecto la multa impuesta, con expresa condena en costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX

Expone que, con fecha 29 de noviembre de 2024, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, inició un procedimiento sancionatorio en relación con la investigación del accidente fatal que afectó al trabajador Sr. Rodrigo Llano Hernández (Q.E.P.D.), R.U.N. N° 18.831.531-3, chileno, soltero, nacido el 17 de mayo de 1994, quien ejercía labores de desmontaje del escenario del concierto de Iron Maiden con un contrato de prestación de servicios con la empresa MA RIGGER S.P.A.

Que, en la resolución exenta N°25132177, se concluye en la aplicación de una multa de 800 UTM en contra de su representada, bajo la imputación de una supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3° y 37°, del "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", decreto supremo N° 594, de 1999, aprobado por el Ministerio de Salud; a lo dispuesto en el artículo 21° del decreto supremo Nº 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Reglamento sobre Prevención de Riesgos"; en concomitancia con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 9°, 82° literal a), del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario.

Precisa que, no obstante, lo anterior, en la resolución sancionatoria no se fundamenta ni prueba la relación de Producciones del Pacífico S.A. con los hechos que motivaron la investigación, lo que vulnera el principio de tipicidad y la garantía del debido proceso.

Que, la resolución no se refiere ni pronuncia respecto de su representada y que de la sola lectura de la resolución que se reclama se puede ver la falta de pruebas y fundamentos de la multa ordenada contra su representada.

Esto constituye una falta de motivación del acto administrativo, generando un grave perjuicio a su parte.

Añade que, sobre la motivación del acto administrativo, misma que no se vislumbra en la resolución reclamada en estos autos, los destacados autores y catedráticos españoles de Derecho Administrativo, señores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, señalan que se trata de "un medio técnico de control del causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX

motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. […] Es lo que en Derecho Francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesta y no para el supuesto determinado que se está decidiendo." (SIC).

Cita jurisprudencia.

Sostiene que, la falta de motivación de la resolución es evidente; y, se debe tener en claro que SEREMI de Salud se encuentra ejerciendo una potestad sancionatoria del Estado, la cual está sujeta al mayor estándar de diligencia en su falta de arbitrariedad y adecuada motivación.

Agrega que, los siguientes fundamentos de derecho; vulneración del principio de tipicidad, ausencia de vínculo entre los hechos y su representada, falta de fundamentación suficiente, y que, de la sola lectura de la resolución reclamada como de los documentos en que se basa, es imposible, entender cómo se cursa a su representada la multa en cuestión. No existe ningún antecedente de hecho ni de derecho en el que se pueda sostener dicha multa, y, en consecuencia, debe ser dejada sin efecto por esta sentenciadora.

Dice que, la desproporción de la sanción y que, en subsidio, esto es, en el evento de que este Tribunal determine la procedencia de la multa impuesta, solicita que sea ésta rebajada sustancialmente, atendido las subsanaciones realizadas por la empresa responsable, y la falta de vinculación de su representada con los hechos, así como también considerando la desproporcionalidad de la sanción.

Sostiene que, la multa impuesta por la SEREMI es a todas luces desproporcionada, sobre todo, en relación con lo que dice directamente con su representada. En efecto, de acuerdo con lo que la misma autoridad sanitaria manifiesta haber constatado, no se verifica en la especie un desvío sustancial respecto a lo que ordena la legislación en dicha materia, siendo varias de las conductas descritas meras omisiones de grado, es decir, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX

relacionan con un mayor o menor estándar de diligencia en el cumplimiento de la norma, y no con una transgresión de esta.

Que, por lo demás, no solamente se subsanaron todas las observaciones planteadas a la empresa directamente responsable. En este sentido, el criterio de la autoridad al sancionar es necesariamente discrecional, lo que hace más importante aún la adecuada ponderación de la infracción en relación en los fines que hay detrás de la norma sancionadora, que a su vez dicen relación con la protección de un determinado bien jurídico.

Que, la severidad de la medida excede lo necesario para cumplir su función correctiva y disuasoria, lo que la convierte en una pena excesiva e injustificada desde el punto de vista jurídico y constitucional.

Adiciona que, en este sentido, cuando se impone una sanción desmedida, no solo se afecta de manera injusta a la persona sancionada, sino que también se vulneran los principios esenciales del derecho sancionador, que buscan evitar decisiones arbitrarias y garantizar una aplicación justa de la norma.

Cita la sentencia C-893-2009 del Tribunal Constitucional.

Detalla que, por estas razones, considera que la sanción en cuestión no cumple con los criterios de proporcionalidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, su aplicación debería ser revisada y, en su caso, modificada para ajustarse a los principios de justicia y equidad.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesto reclamo en contra de la resolución N° 25132177, y, en definitiva, se lo acoja, revocando la referida resolución y dejando sin efecto las multas que allí se determinan mantener o, en subsidio, se resuelva rebajarlas en la proporción que el Tribunal estime conforme al mérito de autos.

El 22 de abril del año 2025, a folio 09, se notificó legalmente la demanda.

El 22 de mayo del año 2025, a folio 16, se llevó a efecto audiencia de contestación y conciliación con la asistencia del abogado de la parte demandante don Francisco José Rodríguez Raffo, Rut 15.959.140-9 y en rebeldía de la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX

Atendida la rebeldía anotada, la conciliación, no se produce.

El 04 de junio del año 2025, folio 18, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos.

1.- Hechos y circunstancias que acrediten la existencia, naturaleza y gravedad de la infracción sancionada por la resolución reclamada.

2.- En la afirmativa del punto anterior, legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

El 01 de julio del año 2026, folio 37, se citó a las partes a oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Carlos Héctor Geniso, en representación de Producciones del Pacífico S.A, quien reclama de la sanción impuesta en resolución N°25132177, interpuesta por Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, solicitando lo acoja, revocando la referida resolución y dejando sin efecto las multas que allí se determinan mantener o, en subsidio, se resuelva rebajarlas en la proporción que el tribunal estime, por los fundamentos de hecho y derecho señalados en la parte expositiva de la sentencia.

SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada y atendida la rebeldía anotada, no se produce la conciliación.

TERCERO: Que, se recibió la causa a prueba por el término legal, estableciendo como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Hechos y circunstancias que acrediten la existencia, naturaleza y gravedad de la infracción sancionada por la resolución reclamada.

2.- En la afirmativa del punto anterior, legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

CUARTO: Que, la parte demandante acompañó bajo apercibimiento legal, sin objeción de la contraria, la siguiente prueba documental:

A folio 01.

1.-Resolución N° 25132177 de fecha 27 de marzo de 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX

2.- Copia de reducción a escritura pública de fecha 03 de julio del año 2002, repertorio 6716.

A folio 05.

3.-. Certificado de comercio de Santiago, de fecha 09 de abril del año 2025.

QUINTO: Que, consta en el proceso, sin objeción alguna, y a folio copia del expediente número Nº: EXP24134999, parte 1 y parte 2.

SEXTO: Que, la materia del reclamo corresponde a la resolución número 25132177 de fecha 27 de marzo de 2025, mediante la cual se dictó sentencia en sumario sanitario, previas actas de inspección folio 0373899 y 0373900 a la demandante de autos.

Que, la mediante la referida resolución la autoridad administrativa aplica la siguiente sanción:

"APLÍCASE a PRODUCCIONES DEL PACIFICO S.A., representada por don Carlos Héctor Geniso, ambos ya individualizados en autos, una multa de 800 U.T.M., (Ochocientas Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través, del portal https://tgr.cl. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado…"

SÉPTIMO: Que el artículo 171 del Código Sanitario establece que las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrán reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX

Además, la norma establece la competencia del juez llamado a conocer de dicha reclamación señalando la citada disposición que se desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo con las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

OCTAVO: Que, del mérito de la prueba acompañada por el demandado a folio 14 del expediente electrónico, se tienen por acreditados los hechos que motivaron el sumario administrativo y la gravedad de estos.

Que, a mayor abundamiento, la parte demandada no rindió prueba alguna a fin de acreditar los hechos fijados en la interlocutoria de prueba de folio 18, siendo de su cargo el onus probandi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que, Sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 174 del Código Sanitario establece que la infracción de cualquiera de las disposiciones del Código Sanitario o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los directores de los Servicios de Salud o el director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. salvo las disposiciones que tengan una sanción especial.

Por lo que, encontrándose comprobados los hechos materia de la sanción y constituyendo dichos hechos efectivamente una infracción al Código Sanitario, y no habiéndose rendido probanza por el demandante para sustentar sus alegaciones, encontrándose la infracción ajustada a los rangos establecidos por el legislador, es que se rechazará su reclamo en cuanto dejar sin efecto la multa interpuesta por la autoridad administrativa, como se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: Que, asimismo, y como ha señalado la jurisprudencia asentada por la Excelentísima Corte Suprema, para que proceda la rebaja de la multa fijada por el órgano administrativo, resulta necesario que se acredite la ilegalidad del acto administrativo, lo cual no ocurrió en la especie conforme fuere declarado en los con considerandos precedentes, por lo que la acción de reclamación deberá ser desestimada en todas sus partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas al estimar que se tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 161, 166, 167, 171, 172 y demás pertinentes del Código Sanitario; artículo 1698 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 152 y siguientes, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ley N° 19.880, se declara que:

I.- Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de folio 1.

II.-Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**

Giselle Arlette Sorhaburu Carvajal
Juez
PJUD
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis
11:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJSRCZKPMEX